

**HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DE LA SAMARITANA**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **3 2 5** DE 2019  
( **04 JUN 2019** )

*"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 290 del 8 de Mayo de 2019 por medio de la cual se ordenó la apertura de la convocatoria pública No. 010/19"*

El Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ordenanza 072 de 1995, Estatuto de Contratación, Acuerdo 01 de 1995, Acuerdo 008 de 2014, Acuerdo 016 de 2017, y Manual de Contratación Resolución 530 de 2018, Resolución 129 de 2019 de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y demás normas concordantes, expide la presente adenda con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana suscribió convenio No. SS-CDCVI 445-2019 con la Secretaría de salud de Cundinamarca, mediante el cual se aúnan esfuerzos técnicos y financieros entre las dos partes para la adquisición de equipos biomédicos a fin de dotar el nuevo Hospital de Zipaquirá; con el propósito de fortalecer al atención en salud y el cumplimiento de los estándares de habilitación en el componente de dotación de acuerdo a la normatividad vigente.

Que en virtud de lo anterior la E.S.E, Hospital Universitario de la Samaritana, expidió la Resolución No. 290 del 8 de mayo de 2019, Por medio de la cual se Ordenó la apertura del Proceso de la Convocatoria Publica No. 010 de la vigencia 2019 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y DE APOYO INDUSTRIAL DE USO HOSPITALARIO, A FIN DE DOTAR EL NUEVO HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ.

Que Conforme al cronograma establecido en el desarrollo del proceso de la convocatoria pública se adelantó la visita a las instalaciones el día 10 de Mayo de 2019

Que de la misma manera de acuerdo al cronograma la Entidad celebró el día 14 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m., la Audiencia de Aclaración de Pliegos, a la cual se presentaron Sesenta y Cinco (65) proponentes quienes presentaron sus correspondientes observaciones. Así mismo, dentro del plazo establecido para ello, en el cronograma de la convocatoria, también se recibieron observaciones a través del correo electrónico, página Web y documentos físicos.

*Handwritten signature*

Que dentro del plazo establecido para la presentación de observaciones y durante la audiencia de aclaración de pliegos, se recibieron por escrito numerosas observaciones por parte de los posibles oferentes.

Que por la cantidad de observaciones recibidas respecto a múltiples aspectos de la convocatoria, se hizo necesario prorrogar el plazo de su respuesta dentro del cronograma del proceso de contratación, con el fin de responder de manera completa y de fondo a cada una de las observaciones presentadas por los posibles oferentes.

Que durante el desarrollo del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 010 de 2019, se publicaron las siguientes adendas:

Adenda No. 1 publicada en el SECOP I el día 9 de mayo de 2019, aclaración de indicadores y experiencia; Adenda No. 2 Publicada en el SECOP el día 23 de mayo de 2019, debidamente publicada y justificada por la necesidad de ampliar los términos del cronograma en atención a las observaciones presentadas por los oferentes y la Adenda No. 3 Publicada en el SECOP el día 31 de mayo de 2019, debidamente publicada y justificada por la necesidad de prorrogar los términos del cronograma en atención a la complejidad de las respuestas a las observaciones presentadas y los trámites internos relacionados con revisión de documentos, aprobación y firma de los mismos.

Que de acuerdo a las observaciones presentadas, el comité de compras y contratos de la Institución en la elaboración y revisión de las respuestas a dichas observaciones, señala que el número y contenido de las mismas permiten identificar nuevas condiciones técnicas y de mercado que es necesario incorporar en los bienes a adquirir que se consideran pertinentes y oportunas para de esta forma garantizar mejores condiciones en la prestación de servicios de salud de conformidad con el cumplimiento del interés público y social y, de los fines del estado señalados en la Constitución Política, lo cual implica replantear los toques y cantidades de ítems en la necesidad inicial.

Que como se mencionó en la parte inicial de estas consideraciones la presente convocatoria es producto de un convenio interadministrativo con la Secretaria de salud de Cundinamarca, por lo que es propio solicitar algunas modificaciones al convenio No. SS-CDCVI 445-2019.

En consecuencia en aras de procurar el interés público y social de los procesos contractuales, no es procedente continuar con LA CONVOCATORIA PUBLICA No.10/19 lo que obliga necesariamente a iniciar nuevamente el proceso como lo recomienda el comité de compras y contratos de la entidad.

Que de acuerdo con el cronograma de la Convocatoria Pública, a la fecha no se han presentado ofertas por parte de ninguna persona jurídica o natural.

Que las entidades públicas deben garantizar el principio de publicidad, para dar a conocer los motivos y razones que fundamentan las decisiones adoptadas en desarrollo de los procesos contractuales que adelanten para garantizar la imparcialidad del trato con los interesados, terceros y posibles proponentes, en concordancia con las disposiciones constitucionales del debido proceso e igualdad, así como de las regulaciones procedimentales en materia administrativa para la selección objetiva.

Que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada en virtud del 194 de la ley 100 y sus modificaciones, el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y lo establecido en el Estatuto y manual de contratación de la Entidad.

Ahora bien, en observancia de lo señalado en nuestro Estatuto y Manual de contratación, los principios de la contratación estatal aplicables a las Empresas Sociales del Estado y a la administración pública, en especial, en lo

relacionado al Principio de Planeación e igualdad, es necesario que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA realice una modificación sustancial del documento de estudios previos, acorde a su competencia.

Que las causales de revocación de actos administrativos establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, son de aplicación para el presente proceso contractual de acuerdo a lo que se fundamentará más adelante.

Que por lo anteriormente expuesto, es preciso REVOCAR la Resolución No. 290 del 8 de mayo de 2019, Por medio de la cual se Ordenó la apertura del Proceso de la Convocatoria Publica No. 010 de la vigencia 2019 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y DE APOYO INDUSTRIAL DE USO HOSPITALARIO, A FIN DE DOTAR EL NUEVO HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ.

### **Fundamentos jurídicos de la Revocatoria Directa**

El artículo 2 de la ley 1437 de 2011 establece el ámbito de aplicación del artículo 93, en el cual se incluyen a todas las entidades que conforman las ramas del poder público.

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece la figura de revocatoria directa, en el cual la administración ostenta la posibilidad un acto propio que ha sido expedido en cualquiera de los siguientes casos: (i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, (iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

La revocatoria tiene por objeto dejar sin efectos, de pleno derecho los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>1</sup> se ha pronunciado aduciendo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

Es decir el Estado no debe emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a dicho proceder, lo cual conocemos con el nombre de principio de legalidad. Este control de legalidad debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas del citado artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

### **Fundamentos Jurídicos Concernientes a la Revocatoria del Acto de Apertura**

El acto de apertura de un proceso como el que nos ocupa se trata de "*un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están individualmente determinados*"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara

Con respecto la revocatoria del auto de apertura el Consejo de Estado, explica<sup>3</sup>:

"Régimen Jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales. La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él - es decir por mano propia-, un acto administrativo suyo. Para la cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior."

En consecuencia, frente a la revocatoria directa del Acto de Apertura, esta corporación también ha establecido que se puede revocar discrecionalmente al señalar:

... (...) "

Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección.

**Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.**

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales. (...) "<sup>4</sup>

(Negrilla fuera de texto)

O como también lo ha dicho:

"En otras palabras, una vez se han recibido las propuestas, cerrado el plazo de presentación de las mismas, el acto de apertura de la licitación pública no puede ser objeto de revocatoria directa en forma unilateral por parte de la Administración, sin el consentimiento expreso del mejor proponente, toda vez que este tiene en su haber la posición jurídica que se deriva de las reglas de la propia convocatoria -que no es otra que la de la oferta mercantil aceptada-, la cual se concreta en el derecho a suscribir el contrato estatal, claro está, bajo el supuesto en que el referido proponente pruebe que presentó la propuesta que debió ser objeto de la adjudicación<sup>5</sup>".

<sup>2</sup> Esta es la nota característica de los actos administrativos de carácter particular, en contraposición con los actos de carácter general, según la clasificación planteada por el tratadista León Duguit y sus discípulos de la escuela de Burdeos (citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: "Derecho Administrativo General y Colombiano", Ed. Temis S.A., Bogotá, 2013, pág. 354.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero: ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación 25.750

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Secc. Tercera. Sentencia de 26 de noviembre de 2014. Exp. 31297. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>5</sup> Consejo de estado - Sala de Contencioso Administrativo. Secc. Tercera - Sub. "A". Sentencia de 27 de abril de 2016. Exp. 46.818. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico

Aut.

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado doctrina que reseña:

En efecto, el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de policitud que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley, de tal suerte que, si bien el acto de apertura del proceso de selección, al igual que la policitud (artículo 847 del C. de Co), en principio, no obliga, ni crea, ni modifica situaciones jurídicas particulares y concretas<sup>6</sup>

En gracia de lo anterior el comité de compras y contratos de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana recomienda optar por la revocatoria del Acto de Apertura de la Convocatoria No. 10-19 ya que el proceso se encuentra en etapa de aclaración de Pliegos de Condiciones sin que de la misma se desconozca de manera arbitraria expectativas de derechos particulares.

Lo anterior teniendo en cuenta las causales de revocación de actos administrativos establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, siendo estas de aplicación para el presente proceso contractual como ya quedo expuesto y de acuerdo al artículo 2 y 3 de la mencionada ley.

Así las cosas la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada en virtud del 194 de la ley 100 y sus modificaciones, el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y lo establecido en el Estatuto y manual de contratación de la Entidad.

De esta manera el presente acto administrativo, ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 290 del 8 de mayo de 2019, Por medio de la cual se Ordenó la apertura del Proceso de la Convocatoria Publica No. 010 de la vigencia 2019 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y DE APOYO INDUSTRIAL DE USO HOSPITALARIO, A FIN DE DOTAR EL NUEVO HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ, toda vez que se deben ajustar los precios toques y las cantidades de los ítems incluidos en la respectiva resolución y en los Pliegos de Condiciones, se constituye así la causal segunda del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por " *no estar conformes con el interés público o social, o atentar contra él*".

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la resolución de Apertura No. 290 del 8 de mayo de 2019, Por medio de la cual se Ordenó la apertura del Proceso de la Convocatoria Publica No. 010 de la vigencia 2019 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y DE APOYO INDUSTRIAL DE USO HOSPITALARIO, A FIN DE DOTAR EL NUEVO HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa y fundamento de derecho del presente acto Administrativo.

<sup>6</sup> La policitud encierra una promesa que no obliga, salvo que exista aceptación por parte de algún interesado (Vid. POTHIER, Robert Joseph: "Tratado de las Obligaciones de Pothier", Primera parte, ed. Imprenta y Litografía J. Roger, Barcelona, 1939). (Citado por Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Secc. Tercera. Sentencia de 26 de noviembre de 2014. Exp. 31297. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Quedan sin efecto las decisiones y publicaciones adoptadas dentro del Proceso de la Convocatoria Publica No. 010 de la vigencia 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo normado por el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER FERNANDO MANECERA GARCÍA**  
Gerente

Dada en Bogotá, a los cuatro (4) días de mes de Junio de 2019

04 JUN 2019

VcBo. Jefe Oficina Asesora Jurídica 

VcBo. Dirección Administrativa 

VcBo. Dirección Científica 

VcBo. Dirección Financiera 

Proyecto de Subdirección de Compras, Bienes y Suministros.

2